



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 11 de diciembre de 2001

NUM. 124

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000. Aprobación por el Pleno ([Pág. 3](#)).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas. Aprobación por el Pleno ([Pág. 4](#)).
- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 5](#)).
- Proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Plazo de presentación de enmiendas ([Pág. 11](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra. Aprobación por el Pleno ([Pág. 12](#)).
- Proposición de Ley Foral de uso y explotación de las carreteras de Navarra. Rechazo por el Pleno ([Pág. 14](#)).

SERIE D:

Convenios:

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español ([Pág. 15](#)).
- Convenio de colaboración de regulación de funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento establecida entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra. Concesión de autorización por el Pleno ([Pág. 17](#)).
- Convenio de colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo. Concesión de autorización por el Pleno ([Pág. 18](#)).

—Convenio de colaboración para el intercambio de información y estadística entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra. Concesión de autorización por el Pleno ([Pág. 18](#)).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades. Aprobación por el Pleno ([Pág. 19](#)).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre la interpretación de varios artículos de la Ley Foral de Hacienda Pública y su afección en diferentes aspectos de los Presupuestos Generales de Navarra, formulada por el Grupo Parlamentario Batasuna ([Pág. 20](#)).

—Pregunta sobre el problema de las agrupaciones de secretarías en algunas Administraciones Locales, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres ([Pág. 21](#)).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Informe aprobado por la Comisión Especial para el seguimiento y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en la Comunidad Foral de Navarra. Ratificación por el Pleno ([Pág. 22](#)).

—Designación miembros del Consejo Audiovisual de Navarra a propuesta del Parlamento de Navarra ([Pág. 25](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 110 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 115 de la Ley Foral 8/1988.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2000, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2000 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 154 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra de 2000 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra, y cuyo contenido figura en los documentos siguientes:

TOMO I. Cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos, las Cuentas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, las Cuentas de las Sociedades Públicas y el Análisis de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra para 2000. Este tomo contiene, entre otros, los siguientes documentos:

- Estados de Liquidación de los Presupuestos de Gastos e Ingresos.
- Balance General de Situación.
- Cuenta de Resultados.
- Estado de origen y aplicación de fondos.
- Cuenta general de Tesorería.
- Cuenta general de endeudamiento.
- Inventario de bienes, derechos y obligaciones.
- Estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- Estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.
- Estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

TOMOS II y III. Desarrollo de las Cuentas del Parlamento de Navarra, de la Cámara de Comptos y de las Sociedades Públicas.

TOMO IV. Documentos detalle de la Liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra y de los Estados Financieros al cierre del ejercicio 2000.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, regula los espectáculos públicos y actividades recreativas realizados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, que vayan dirigidos al público en general o sean capaces de congregarlo, con independencia de que la titularidad sea pública o privada, tengan o no fines lucrativos y se realicen de modo habitual o esporádico. No obstante, excluye de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado, de carácter familiar o social, que no se hallen abiertas a la pública concurrencia. De otra parte, tipifica el incumplimiento del horario de cierre como infracción de carácter leve y atribuye a los Ayuntamientos la potestad para sancionar las infracciones leves.

La modificación de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, viene motivada por la necesidad de renovar la ordenación de los locales o establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y, fundamentalmente, por la necesidad de modificar el régimen sancionador en aras de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de la normativa.

Además, las Entidades Locales han venido planteando repetidamente la necesidad de afrontar la problemática que generan los locales e instalaciones de acceso restringido, dedicados a la celebración de actividades recreativas de carácter social, especialmente en lo que se refiere a las

condiciones de seguridad, salubridad y molestias a terceros, así como el incumplimiento reiterado del horario de cierre por los establecimientos públicos abiertos a la pública concurrencia.

Para conseguir estos objetivos, esta Ley Foral, respetando el régimen de funcionamiento de aquellas actividades recreativas que se realizan en locales no abiertos al público en general, establece una serie de medidas para estos establecimientos a fin de garantizar la seguridad de las personas y evitar las molestias a terceros. De otra parte, tipifica la infracción consistente en el incumplimiento del nivel interno de emisión musical, eleva a la calificación de grave la infracción por incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y, finalmente, modifica parcialmente el régimen de competencias en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo único. Los artículos de la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Nueva redacción del artículo 1.2.

“2. Se excluyen de su aplicación las actividades restringidas al ámbito puramente privado o de carácter familiar que no se hallen abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. No obstante, los locales donde se realicen estas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de salubridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal.”

Dos. Nueva redacción del artículo 2.

“Reglamentariamente se establecerá el Catálogo de locales y establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a esta Ley Foral, el cual deberá definir las diversas actividades en razón a sus características propias y con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se regularán y catalogarán las actividades adecuando, desarrollando e impulsando las mismas, y en todo caso no restringiendo las actividades que desarrollan.

b) Se facultará a los Ayuntamientos para aplicar la normativa, otorgar licencias y ampliar o restringir el horario de actividad de las mismas.

c) Imponer las sanciones por incumplimiento con criterios de proporcionalidad, atendiendo a la capacidad económica de las empresas y a la gravedad del mismo.”

Tres. Adición de dos nuevos apartados, 19 y 20, al artículo 23.

“19. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

20. El incumplimiento del nivel interno de emisión musical, cuando se superen en más de 10 dbA los límites admisibles según la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.”

Cuatro. Nueva redacción del artículo 24.

“Serán infracciones leves todas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ley Foral o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentren tipificadas como infracción grave o muy grave. En concreto, constituirán infracciones de este tipo los incumplimientos referidos a trámites administrativos, nivel interno de emisión musical, permitir expresamente sacar

bebidas fuera del local, y a las demás normas de desarrollo de la actividad.”

Cinco. Nueva redacción del artículo 27.

“1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves corresponderá al órgano que tuviera la competencia para conceder la autorización o licencia preceptiva.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas graves corresponderá a los Ayuntamientos, en aquellos municipios de población superior a 50.000 habitantes, y al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior en el resto de los municipios.

3. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.”

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, estableció, a partir de las competencias de la Comunidad Foral en las materias de agricultura y ganadería y sobre su régimen fiscal y tributario

propio, dos medidas para la promoción y ordenación del sector agrario: por un lado, la creación de un registro de explotaciones agrarias, como herramienta administrativa que permitiera conocer la realidad de la agricultura y ganadería en Navarra, para la posterior planificación de una política racional de apoyo a estos sectores, y por otro, la extensión mejorada de los beneficios fiscales establecidos por la legislación común a los agricultores de Navarra, en especial a las explotaciones agrarias prioritarias y los agricultores jóvenes.

El transcurso de estos casi cuatro años desde que se aplicaran ambas medidas ha demostrado el acierto de su implantación y la alta eficacia de las mismas. Hoy, Navarra dispone de una mayor y mejor información sobre su sector primario con la que puede hacer frente, a través de la correspondiente toma de decisiones, a los retos que los continuos y cada vez más acelerados cambios en el mercado mundial exigen a toda política agraria. Y hoy, también, las explotaciones navarras son, indudablemente, más modernas, competitivas y viables económicamente que hace unos pocos años, merced a la iniciativa de sus titulares, apoyada por los importantes recursos públicos que al mantenimiento del medio rural y a la producción agraria de calidad destinan tanto la Comunidad Europea como, especialmente, la propia Comunidad Foral de Navarra.

El carácter evolutivo y dinámico que identifica al ordenamiento navarro aconseja que se continúe, en esta Ley Foral, en la profundización de la primera de las líneas mencionadas, una vez que la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, ha avanzado de forma decidida en la línea de apoyo fiscal a los agricultores a través de las correspondientes medidas tributarias. Se hace conveniente, pues, mejorar la organización y funcionamiento del registro administrativo creado, potenciando su información disponible para el servicio del sector agrario.

Por otro lado, es necesario adaptar la Ley Foral, por una parte, a la nueva normativa comunitaria emanada del paquete de la Agenda 2000, en especial, a las innovaciones conceptuales y terminológicas introducidas por el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejero, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), y por sus disposiciones de desarrollo o complementarias. Y por otra, a los nuevos requerimientos que, en materia de protección de datos de carácter personal, establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, que ha venido a sustituir a la precedente Ley Orgánica

5/1992, de 29 de octubre, sobre tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, a la luz de la sentencia de 20 de noviembre de 2000 del Tribunal Constitucional.

Entre las novedades que la Ley Foral incorpora al Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra destacan las dos siguientes:

En primer lugar, la posibilidad de realizar la inscripción inicial de oficio por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral. Dichas inscripciones se comunicarán al interesado para su conocimiento y, en su caso, corrección de datos. De esta forma, y con las cumplidas garantías para los ciudadanos afectados, se agiliza y simplifica la inscripción, evitando que ésta pueda llegar a convertirse en una carga u obstáculo administrativo que impida a un importante sector de la población el acceso al amplio abanico de ayudas públicas desplegado por los poderes públicos.

En segundo término, la Ley Foral dibuja de forma más nítida los requisitos generales que han de cumplir las llamadas explotaciones agrarias asociativas, en especial, en lo que se refiere a la suscripción de un capital social mínimo, en conexión con la exigencia comunitaria de explotaciones viables económicamente, y de una duración indefinida que asegure, cuando menos, seis años de existencia de las sociedades agrarias, en términos parejos a los que el ordenamiento jurídico ha venido requiriendo a las comunidades de bienes. Pero donde más necesario se hacía un decidido avance en la definición de las figuras asociativas era, sin duda, en las sociedades civiles, cuya regulación quedaba un tanto imprecisa en la normativa precedente. En este punto, la reforma legislativa apuesta por posibilitar el acceso al Registro de Explotaciones Agrarias de sociedades civiles con una capacidad productiva y una estabilidad mayores, de forma que únicamente aquéllas que cumplan los requisitos establecidos al efecto, garantes de la suficiente capacidad profesional del titular de la explotación, merezcan ser receptoras de las importantes ayudas públicas articuladas por los poderes públicos comunitarios y forales.

En definitiva, esta Ley Foral continúa el camino ya iniciado hace unos años, dirigido a asegurar en Navarra la existencia de explotaciones agrarias modernas, dotadas de capacidad económica, regidas por profesionales de la agricultura, especialmente jóvenes que se integran a esta importante actividad económica, y respetuosas con el medio ambiente.

Artículo único. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra:

Artículo 3.

Se suprimen los apartados 5 y 8 y se da nueva redacción a los apartados 3, 6, 7 y 12:

“3. Elementos de la explotación, de bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que sean objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda unifamiliar aislada destinada a residencia habitual y permanente de su titular y situada en el medio rural, con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias; los ganados; y los vehículos y maquinaria agrícolas inscritos en el correspondiente registro de maquinaria. Todos estos bienes han de estar integrados en la explotación y afectos a la misma, y su aprovechamiento y utilización ha de corresponder a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derecho de uso y disfrute o por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación, incluyendo la cuota parte de la maquinaria que corresponda al titular por su participación como socio en una cooperativa de utilización en común de maquinaria agrícola.

6. Agricultor a título principal, la persona física que reúna todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

b) Obtener anualmente, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación, que suponga, como mínimo, el 15 por 100 de la renta de referencia.

Tendrán la consideración de rentas agrarias las remuneraciones percibidas por las aportaciones a fondos obligatorios y voluntarios de cooperativas agrarias u otras sociedades agrarias, siempre que el titular sea socio activo de la misma.

c) Que su tiempo de trabajo dedicado anualmente a actividades directamente relacionadas con la explotación sea igual o superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores por

cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria.

A estos efectos, se considerarán como actividades agrarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones públicas de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario.

7. Agricultor joven, la persona que haya cumplido los dieciocho años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria en calidad de agricultor a título principal. A estos efectos, se equiparará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

12. Renta de referencia, el salario bruto medio anual de los trabajadores no agrarios.”

Artículo 4.

Se da nueva redacción al apartado 4:

“Artículo 4. Creación.

4. Los datos del Registro de Explotaciones Agrarias estarán sometidos a la regulación contenida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Artículo 5.

Se da nueva redacción al apartado 2 f) y se adiciona un nuevo apartado 5:

“Artículo 5. Actos inscribibles.

2.f) Los edificios e instalaciones agrarias, aunque se dediquen a transformar productos agropecuarios propios o productos adquiridos con destino a su explotación.

5. Con objeto de facilitar la actualización del Registro y la anotación de las modificaciones sustanciales, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, relativos a las explotaciones agrarias de Navarra.”

Artículo 6.

Se da nueva redacción al artículo 6, en la siguiente forma:

“Artículo 6. Inscripción inicial.

1. La iniciación del procedimiento de inscripción de una explotación agraria en el Registro se

podrá practicar por una de estas dos modalidades:

a) A petición del titular de la explotación o de su representante.

b) De oficio, por el propio Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a partir de los datos existentes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos. Las propuestas de inscripción de oficio se comunicarán al interesado para su ratificación y, en su caso, corrección de datos.

2. Una vez inscrita una explotación agraria, la comunicación al Registro de las modificaciones sustanciales será obligatoria para el titular de la explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del número anterior.”

Artículo 7.

Se da nueva redacción al artículo 7:

“Artículo 7. Inscripción preceptiva.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, será preceptiva la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra o, en su caso, haber solicitado la inscripción, siempre que la documentación requerida esté completa, para poder acceder a los beneficios establecidos por esta Ley Foral y a cuantas ayudas tenga establecidas o se establezcan por la Administración de la Comunidad Foral en apoyo al sector agrario, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.”

Artículo 8.

Se da nueva redacción al artículo 8, que queda como sigue:

“Artículo 8. Organización del Registro.

1. El Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra se organizará en los ficheros precisos para una mejor ordenación de sus datos y distinguirá las explotaciones que tengan la consideración de prioritarias de las que no lo son, reflejando los datos exigidos en el artículo 5 de esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra impulsará la aplicación de sistemas informáticos admitidos en Derecho para la cumplimentación más ágil de los datos que componen el Registro.

3. Para el mantenimiento del Registro, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá utilizar los datos obrantes en su poder para el ejercicio de competencias agrarias, así como los existentes en el resto de la Adminis-

tración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos, de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”

Artículo 10.

Se da nueva redacción al apartado 1 y se suprime el apartado 3:

“Artículo 10. Explotaciones familiares o cuyos titulares sean personas físicas.

1. Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones familiares o aquéllas cuyos titulares sean personas físicas deberán reunir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario. Se presumirá la existencia de una unidad de trabajo agrario cuando no se obtengan ingresos provenientes de rendimientos del trabajo por un importe superior a 3.000 euros.

b) Que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación agraria, sea, al menos, igual al 35 por 100 de la renta de referencia.

c) Que el titular de la explotación sea agricultor a título principal conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 3 de esta Ley Foral.

d) Haber cumplido dieciocho años y no alcanzar los sesenta y cinco. A estos efectos, se equipará a la mayoría de edad la emancipación por matrimonio o concesión de la patria potestad.

e) Residir en Navarra o en comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial de las Comunidades Autónomas colindantes. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o de necesidad apreciada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.”

Artículo 11.

Se da nueva redacción al artículo 11:

“Artículo 11. Explotaciones agrarias asociativas.

Para su calificación como explotaciones prioritarias, las explotaciones agrarias asociativas deberán cumplir y mantener anualmente las siguientes condiciones:

a) Reunir de forma jurídica de sociedad civil con los requisitos del artículo siguiente, sociedad agraria de transformación, laboral, cooperativa, regular colectiva, anónima, de responsabilidad limitada u otra mercantil.

b) Tener por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

c) Tener un capital aportado o suscrito no inferior a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

d) Mantener la condición de que, si son anónimas, las acciones deberán ser nominativas y más del 50 por 100 del capital social pertenecer a socios que sean agricultores a título principal.

e) Que la explotación asociativa agraria posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario, y la renta unitaria de trabajo de cada unidad sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia.

f) Que, al menos, el 50 por 100 de los socios sean agricultores a título principal.

g) Que su duración sea indefinida y, al menos, entre las condiciones reflejadas en la escritura pública de constitución figure un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años y la renuncia expresa de todos los socios a solicitar en nombre propio ayudas y beneficios otorgados por la normativa agraria durante la existencia de la sociedad y relacionados con ésta, salvo en los supuestos legales de renuncia o disolución y en los de ayudas compatibles concedidas en razón de circunstancias individuales. Asimismo, en las sociedades de más de dos socios deberá figurar el pacto de que en caso de fallecimiento de uno de los socios, continuará la sociedad entre los que sobrevivan.”

Artículo 11 bis.

Se adiciona un artículo nuevo con el número 11 bis:

“Artículo 11 bis. Sociedades civiles agrarias.

1. Sin perjuicio del específico régimen de las sociedades agrarias de transformación, para su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, en consecuencia, su acceso a las ayudas públicas que, en cualquier modalidad, otorgue o reconozca la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las explotaciones agrarias con forma de sociedad civil distinta de las sociedades agrarias de transformación, deberán constituirse en escritura pública, en la que habrá de constar, como mínimo, lo siguiente:

a) El objeto social, que deberá ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria en la explotación o explotaciones que se indiquen.

b) El nombre, apellidos y domicilio de los socios.

c) El domicilio de la sociedad en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

d) La razón social, que habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios o de los que tengan mayor participación, sin que pueda incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la sociedad.

e) El nombre y apellidos del socio o socios a quienes se encarga especialmente la administración de la sociedad y su representación social, y se otorga la facultad de obligar a ésta con terceros y de usar la firma social. Dicho administrador deberá reunir la condición de agricultor a título principal.

f) El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos, efectos o bienes muebles o inmuebles, con expresión del valor que se dé a estos o de las bases sobre las que haya de hacerse la valoración y, en su caso, los datos registrales y catastrales. Este capital no será inferior, en ningún momento, a tres mil euros o su equivalente en pesetas.

g) La duración de la sociedad, que habrá de ajustarse a lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 11 de esta Ley Foral. Las operaciones sociales no podrán dar comienzo antes de la fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura, excepto en el supuesto de transformación.

h) El régimen de responsabilidad de los socios que formen la sociedad, sean o no gestores de la misma, que habrá de ser personal y solidaria, con sus bienes, a resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

i) El compromiso de todos los socios de no hacer por su cuenta negocios o actos relacionados con el objeto social al margen de la sociedad de la que forman parte.

j) Las reglas que regulen la distribución de los beneficios y pérdidas.

k) Las causas de disolución de la sociedad, debiendo figurar que queda excluida de la voluntad unilateral de los socios, salvo que intervenga justo motivo, como el de faltar uno de los socios a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales u otro semejante. En el caso de renuncia por uno de los socios, la escritura prevendrá el tiempo mínimo en que ha de ponerse en conocimiento de los otros socios antes de proceder a la renuncia.

l) El resto de pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan lo establecido en este número.

2. Las modificaciones de la sociedad civil habrán de tramitarse, asimismo, en escritura pública.”

Artículo 13.

Se da nueva redacción al artículo 13:

“Artículo 13. Agricultores jóvenes.

1. Tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en su primer año:

a) La primera instalación de agricultores jóvenes conforme a la normativa que regule las ayudas agrarias a dicha instalación, siempre que el agricultor resulte titular o cotitular, al menos, un 50 por 100 de la explotación prioritaria.

b) La primera instalación de agricultores de edad inferior a cincuenta y cinco años, dados de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social por cuenta propia o en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria, y cuya explotación radicada en Navarra posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario.

2. Transcurrido el primer año a que se refiere el número anterior, para ser considerada prioritaria la explotación deberá cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 10.1 de esta Ley Foral.

3. Asimismo, tendrán preferencia en la asignación de cuotas o derechos de producción a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley Foral, los jóvenes que con la primera instalación resulten titulares o cotitulares en, al menos, un 50 por 100 de explotaciones prioritarias.”

Disposición adicional tercera.

Se adiciona una disposición adicional tercera, nueva, con el siguiente texto:

“Disposición adicional tercera. Cesión de datos de carácter personal.

1. De conformidad con los artículos 11.2, letras a) y b), y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la información referida a datos de carácter personal objeto de tratamiento y existente en los ficheros del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ser cedida,

sin necesidad de consentimiento del interesado, en favor de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de la Administración del Estado y de las Administraciones Públicas de Navarra, para el ejercicio de competencias públicas de éstos atribuidas por el ordenamiento jurídico.

2. En la petición que dirijan al efecto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las Administraciones Públicas solicitantes harán constar la finalidad concreta de la aplicación de la información solicitada.

3. Las Administraciones Públicas cesionarias de la información facilitada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información y salvaguardar en todo momento el derecho al honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de los derechos de éstas, y no podrán ceder la información a terceros, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que puedan derivarse de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

Disposiciones transitorias

Primera. Las nuevas condiciones exigidas en el artículo 3, en la redacción dada por esta Ley Foral, para ser agricultor a título principal y joven agricultor serán de aplicación a todas las nuevas solicitudes de ayudas que se presenten a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en cuya normativa reguladora se exija o se haya exigido la calidad de agricultor a título principal o de joven agricultor para ser beneficiario.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral no podrán calificarse como prioritarias aquellas nuevas solicitudes referidas a explotaciones agrarias familiares o asociativas que no cumplan, respectivamente, los requisitos establecidos en la nueva redacción dada a los artículos 10, 11 y, en su caso, 11 bis.

2. Las sociedades inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra que, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 11 bis, perderán automáticamente su condición de prioritarias, sin que, en consecuencia, puedan ser, desde dicha fecha, beneficiarias de ayudas públicas establecidas por la normativa agraria, financiadas en todo o parte por la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, al amparo del artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegra-

ción y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, elabore y apruebe, en el plazo máximo de un año, mediante Decreto Foral Legislativo, un texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Disponer que el plazo de formulación de enmiendas al proyecto de Ley Foral por el que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre

Sociedades finalizará el día **4 de febrero de 2002, a las 12 horas.**

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del Consejo de Navarra por Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, ha supuesto una importante aportación al entramado institucional de la Comunidad Foral, dotando a sus Instituciones de un órgano consultivo superior, que no lo es sólo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino de las Instituciones de la Comunidad. Así lo acreditan los numerosos dictámenes solicitados por el Parlamento de Navarra, el Gobierno y otras Instituciones.

La experiencia de un año de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de introducir algunas modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral, tal y como lo ha puesto de manifiesto el propio Consejo en la Memoria correspondiente al año 2000, justificando la necesidad de tales reformas. De este modo se suprime la innecesaria dualidad de órganos, Pleno y Comisión Permanente, lo que exige ajustar la distribución de asuntos y la supresión de cuantas referencias y atribuciones de materias se realizaban a la citada Comisión, se precisa el régimen de los informes sobre Convenios y Acuerdos de

Cooperación, reduciéndolos a los supuestos en que deban ser objeto de autorización por el Parlamento de Navarra, y que las consultas facultativas que se insten por el Gobierno por sí mismo o a solicitud de otras Entidades, Corporaciones o Instituciones deberán serlo previo acuerdo del mismo. También se adecua el régimen de plazos para la emisión de informes a la condición de días hábiles, siendo el Consejo quien decidirá sobre su reducción en los casos de urgencia.

Por otra parte, la vida parlamentaria ha demostrado la necesidad de que la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, que es el órgano político de la Cámara pueda, además de la Mesa, solicitar dictámenes. Así mientras que la Mesa de la Cámara, órgano administrativo y de gestión interna, puede solicitarlos, la Junta de Portavoces necesita que aquella acepte sus propuestas, siendo así que por razón de las distintas competencias atribuidas por el Reglamento, corresponde a aquella el conocimiento y decisión de las cuestiones más importantes, incluso por vía de recurso contra los acuerdos de la Mesa.

Todo ello ha hecho necesario la modificación de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, para adecuar su régimen jurídico a la mejor organización, funcionamiento y prestación de su importante función institucional.

Artículo 1. El artículo 6 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 6. Pleno.

1. El Consejo de Navarra actuará en Pleno, que estará constituido por todos sus miembros.

2. Para la válida constitución del Consejo de Navarra, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se estará a lo establecido con carácter general para los órganos

colegiados en las normas que rigen el procedimiento administrativo.”

Artículo 2. El artículo 16 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 16. Dictamen.

1. El Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) Anteproyectos de Ley Foral o proyectos de disposiciones administrativas, que afecten a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Navarra.

c) Proyectos de Decreto Foral Legislativo.

d) Interposición de recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional.

e) Convenios y Acuerdos de Cooperación de la Comunidad Foral con el Estado y con las Comunidades Autónomas cuando su formalización esté sometida a la previa autorización del Parlamento de Navarra, así como cuantas cuestiones se refieran a dudas o discrepancias sobre los mismos.

f) Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

g) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la Comunidad Foral, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de las mismas, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de cincuenta millones de pesetas. No obstante, no será preceptiva la consulta en el supuesto de acuerdos o convenios que afecten a tales derechos, derivados de procesos concursales, a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

h) Recursos administrativos de revisión.

i) Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias:

– Reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas.

– Revisión de oficio de los actos administrativos.

– Modificación de instrumentos de planeamiento urbanístico cuando tenga por objeto una diferente zonificación o uso de zonas verdes o espacios libres.

– Expedientes de alteración de términos municipales.

– Interpretación, nulidad y resolución de convenios y contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista.

– Modificación de concesiones y contratos, cuando la cuantía de los mismos, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio de adjudicación del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.

j) Cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra.

2. El Consejo de Navarra podrá ser consultado, entre otros, en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de leyes forales, cuando así lo requiera el Gobierno de Navarra, a través de su Presidente.

b) Proyectos y proposiciones de leyes forales, cuando así lo requiera el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.”

Artículo 3. El artículo 18 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 18. Otros dictámenes.

El Consejo de Navarra emitirá asimismo dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por acuerdo del Gobierno de Navarra, a través de su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de entidades u organismos de Navarra sujetos a derecho público, o por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.”

Artículo 4. El apartado 2 del artículo 21 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra quedará redactado como sigue:

“2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.”

Artículo 5. El artículo 22 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 22. Plazo.

Con carácter general el Consejo de Navarra deberá emitir los dictámenes que se le soliciten en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

En los casos en que el órgano solicitante justifique la urgencia del expediente, el Consejo podrá reducir el plazo hasta los quince días hábiles.

Excepcionalmente, el Consejo podrá ampliar el plazo general hasta treinta días hábiles más, por resolución motivada que será notificada a quien hubiere solicitado el informe.

Si el Consejo de Navarra no emitiera el dictamen en el plazo señalado, se entenderá cumplido el trámite y que no existe objeción a la cuestión que le fue formulada.”

Artículo 6. El artículo 27 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 27. Régimen Jurídico.

1. El Consejo de Navarra estará sujeto al régimen jurídico aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto a contratación, responsabilidad y demás materias de régimen administrativo o interior.

2. Corresponde al Consejo de Navarra aprobar la propuesta de su Reglamento de organización y

funcionamiento y al Gobierno de Navarra aprobarlo, con arreglo a los principios de esta Ley Foral.”

Artículo 7. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 28 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra con el siguiente texto:

“3. Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa reguladora general de la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.”

Disposición adicional única. Modificación del Reglamento de organización.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Consejo elevará al Gobierno de Navarra la propuesta de modificación de su Reglamento de organización y funcionamiento para adecuarlo a cuanto en esta Ley Foral se contiene.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 17 y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra y cuantas disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de uso y explotación de las carreteras de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, rechazó la proposición de Ley Foral de uso y explotación de las carreteras de Navarra.

Se ordena la publicación del citado acuerdo en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Serie D:
CONVENIOS**

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento del Parlamento de Navarra, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la documentación remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español.

Pamplona, 5 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Gobierno de Navarra para la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español

En Madrid, a

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. Dña. Pilar del Castillo Vera, en nombre y representación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el art. 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y conforme al Art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la nueva redacción dada por Ley 4/1999, y de la otra el Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, Excmo. Sr. D. Jesús María Laguna Peña, actuando en nombre y representación de la misma, conforme a las facultades que le atribuye el artículo 36.1.0, de la Ley Foral 23/83, de 11 de abril.

Con el fin de proceder a la firma del Convenio para la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico.

MANIFIESTAN

Que, conforme establece el art. 51 de la Ley 16/1995, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Catálogo Colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico.

Que en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 (modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero), en sus artículos 35 al 39 señala, entre otros, que dicho Catálogo está adscrito a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, y que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para facilitar su elaboración, podrá establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 6, faculta a la Administración General del Estado y a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para la celebración de convenios de colaboración entre sí, en el ámbito de sus respectivas competencias, señalando así mismo, el contenido mínimo de los mismos.

Que en 16 de diciembre de 1996, ambas partes suscribieron un convenio de colaboración para la realización del catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico, cuya vigencia ha finalizado el 31 de diciembre de 2000.

En su virtud

ACUERDAN

1.º Es objeto del presente convenio continuar la colaboración ya iniciada y llevar a cabo el proyecto desarrollado conjuntamente por la Dirección General del Libro Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra para elaborar el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad Foral de Navarra, en base a las siguientes aportaciones:

El Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra aportará el 60 por ciento del total de la cantidad que se invierta en la confección del Catálogo, que corresponderá al pago del personal catalogador.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aportará el porcentaje restante de dicha cantidad, que corresponderá, igualmente, al pago del personal catalogador.

La cantidad a aportar se fijará anualmente, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias. Para la fijación de su aportación anual, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá en cuenta el número y calidad de los registros proporcionados por la Comunidad Foral el año anterior.

Para el año 2001, la cantidad se fija en un total de 120.202,42 euros (20.000.000 de pesetas), aportando 72.121,45 euros (12.000.000 de pesetas), es decir, el 60 por ciento, la Comunidad Foral de Navarra, y 48.080,97 euros (8.000.000 de pesetas), es decir, el 40 por ciento, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En los siguientes ejercicios económicos, el importe se fijará en función de las disponibilidades presupuestarias de las partes mediante la firma de un Anexo al presente Convenio, respetándose en todo caso los porcentajes fijados en los párrafos anteriores.

La cantidad aportada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte será librada al Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra, una vez firmado el presente Convenio, a fin de que sea invertida en el pago del personal catalogador.

2.º El Departamento de Educación y Cultura nombrará un responsable que preparará un programa de trabajo ajustado al Proyecto conjunto de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas y del Departamento de Educación y Cultura y dirigirá la ejecución del mismo en la Comunidad Foral de Navarra. También se nombrará una Comisión de Seguimiento de cuatro

personas, de las cuales, una será representante del Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, y otra el responsable del Catálogo Colectivo de la citada Comunidad, designándose, de común acuerdo, los otros dos miembros. Esta Comisión elaborará las fases del programa a realizar conjuntamente y resolverá las incidencias que se presenten en el desarrollo del proyecto.

3.º El Departamento de Educación y Cultura remitirá a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas una copia de los registros recopilados, para su incorporación a la Base de Datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico. Dichos registros se enviarán redactados según las directrices técnicas y en la lengua común de intercambio de datos del proyecto, es decir, catalogados según la ISBD utilizando el castellano como lengua de catalogación y codificados en formato IBERMARC.

4.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, a su vez, remitirá una copia de los datos recopilados y ya procesados por el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, para su incorporación a la Base de Datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad Foral de Navarra.

5.º La Comunidad Foral de Navarra podrá difundir en la forma que desee el Catálogo colectivo de su Patrimonio Bibliográfico, ateniéndose a lo establecido en el artículo 39 del R.D. 111/1986.

6.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá difundir de la forma que desee la Base de datos del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, ateniéndose a lo establecido en el artículo 39 del R.D. 111/1986.

7.º La firma de este convenio no excluye la colaboración en otros proyectos catalográficos con otras instituciones públicas o privadas, tanto españolas como extranjeras.

8.º El presente convenio estará vigente desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre del año 2005, pudiendo prorrogarse en los términos previstos en el artículo 6.2 f, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se hace constar que este convenio no tiene carácter plurianual a efectos económicos.

9.º El Departamento de Educación y Cultura certificará tanto La ejecución material del objeto del Convenio, como que las cantidades aportadas por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte y

por el Departamento de Educación y Cultura han sido invertidas en el pago de personal catalogador, según lo especificado en el acuerdo 1 del presente Convenio. Dicha certificación se realizará, para cada año de vigencia del Convenio, en los tres primeros meses del año siguiente.

10.º Para una mejor realización del objeto del presente Convenio, las partes podrán modificarlo por mutuo acuerdo, previo el cumplimiento de los tramites establecidos en la normativa vigente.

11.º Para la resolución de este Convenio, la parte que desee denunciarlo deberá hacerlo dentro del primer semestre del año. En cualquier caso la resolución del Convenio no podrá ser efectiva hasta la finalización de dicho año.

Así mismo, el Convenio podrá extinguirse por la completa realización del objeto del mismo, antes de la terminación de su plazo de vigencia, por mutuo acuerdo, por imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin para el que fue suscrito y por incumplimiento de las partes.

12.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los problemas de interpretación y cumplimiento que se deriven del presente Convenio, se resolverán por la Comisión de seguimiento a la que se alude en el Acuerdo 2.

Ambas partes, de conformidad con el contenido de este documento y para que conste, lo firman en cuadruplicado en el lugar y fecha citados en su encabezamiento.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte:
Pilar del Castillo Vera.

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús María Laguna Peña.

El modelo tipo de este Convenio ha sido informado favorablemente por el Servicio Jurídico del Departamento con fecha 23-2-2001, y por el M.A.P. con fecha 30-3-2001.

Convenio de colaboración de regulación de funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento establecida entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra

CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, acordó conceder a la Diputación Foral la autorización solicitada para formalizar el Convenio de colaboración de regulación de funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento establecida entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad

Foral de Navarra, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 109, de 30 de octubre de 2001.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Convenio de colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de las prestaciones por desempleo por parte del Instituto Nacional de Empleo

CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, acordó conceder a la Diputación Foral la autorización solicitada para formalizar el Convenio de colaboración para la coordinación de la gestión del empleo por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de las prestaciones por desempleo por parte

del Instituto Nacional de Empleo, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 109, de 30 de octubre de 2001.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Convenio de colaboración para el intercambio de información y estadística entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Foral de Navarra

CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, acordó conceder a la Diputación Foral la autorización solicitada para formalizar el Convenio de colaboración para el intercambio de información y estadística entre el Instituto Nacional de Empleo y la

Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 109, de 30 de octubre de 2001.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades”, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, como enmienda “in voce” sustitutiva de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, publicada en el BOPN núm. 68, de 20 de junio de 2001.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garúes

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que solicite al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para revisar en profundidad el Proyecto de Ley de Universidades durante su tramitación en el Senado, de forma que durante dicho trámite se alcancen los siguientes objetivos:

1. Un amplio consenso con los representantes de la comunidad universitaria y los grupos parlamentarios.

2. La introducción de cambios en el Proyecto de Ley con el fin de que con ellos se refuerce la autonomía y la participación de la comunidad universitaria, se mejoren los mecanismos de control social, se incremente la financiación de las universidades públicas, se aumenten las becas, se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad, se revisen los sistemas de selección del profesorado universitario, se asegure la calidad del profesorado de las universidades privadas y se impulse la investigación en la universidad.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la interpretación de varios artículos de la Ley Foral de Hacienda Pública y su afeción en diferentes aspectos de los Presupuestos Generales de Navarra*FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BATASUNA*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2001, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Batasuna sobre la interpretación de varios artículos de la Ley Foral de Hacienda Pública y su afeción en diferentes aspectos de los Presupuestos Generales de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

El Grupo Parlamentario Batasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, formula para su contestación de forma escrita por parte del Gobierno de Navarra la siguiente pregunta.

A fecha de hoy y en plena tramitación del proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el 2002, se da la circunstancia de que, dados los apoyos parlamentarios con que dicho proyecto ha entrado en la Cámara, es más que probable que finalmente dicho proyecto de ley no cuente con el apoyo mayoritario del Parlamento y que deban prorrogarse los Presupuestos Generales de Navarra vigentes.

Esta circunstancia y su afeción práctica ha sido objeto de referencia en distintas instancias parlamentarias, siendo patentes las distintas interpretaciones de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra que al respecto se formulan.

Por ello, al objeto de conocer cuál es la interpretación concreta que el Gobierno hace al respecto, planteamos la siguiente pregunta.

¿Cuál es la interpretación que el Gobierno hace de las normas específicas que atañen a la cuantía de los créditos y la autorización de los gastos recogidas en los artículos 36 y 37 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra en lo que se refiere a los siguientes aspectos?

– Afeción sobre presupuestos vigentes inicial y consolidado.

– Afeción a gastos corrientes y/o inversiones comprometidos y/o plurianuales.

– Afeción en caso de que el aumento porcentual salarial pactado entre la administración foral y la parte social para el 2002 sea superior al establecido en el presupuesto vigente.

– Afeción del aumento del IPC a la disponibilidad presupuestaria para el 2002 en caso de próroga.

Iruñea, 23 de noviembre de 2001

El Portavoz: Joxe Fernando Barrena Arza

Pregunta sobre el problema de las agrupaciones de secretarías en algunas Administraciones Locales

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSÉ ANDRÉS BURGUETE TORRES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2001, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Andrés Burguete Torres sobre el problema de las agrupaciones de secretarías en algunas Administraciones Locales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. José Andrés Burguete Torres, Parlamentario Foral, adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El Departamento de Administración Local no sólo no cumple con su obligación, impuesta por ley, de resolver el problema de las agrupaciones de secretarías y desbloquear así la provisión con carácter fijo de estas plazas, sino que además está instando a algunos ayuntamientos a anular de oficio la provisión de su plaza de secretario (realizada en algunos casos hace 10 y 12 años), e incluso recurriendo dicha provisión ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

La Ejecutiva de la FNMC ha acordado pedir al citado Departamento que cese en esa actitud.

La actitud del Departamento está causando indignación en las entidades locales y ha sorprendido desagradablemente a la Ejecutiva de la

FNMC, que confía en que el sentido común termine por imponerse y cesen los requerimientos de aquél a los ayuntamientos con secretarios interinos. La Ejecutiva estimó que sería más lógico que el Departamento cumpliera con la obligación que le impone la ley de resolver de una vez por todas el problema de la interinidad.

Por todo ello interesa saber:

1.- ¿Tiene el Gobierno de Navarra preparada una relación de personas dispuestas y con la titulación requerida (tal y como anunció en el año 2000) para poder disponer de ellos al objeto de cubrir las bajas temporales que se producen en el cuerpo de secretarios de la Comunidad Foral de Navarra?

2.- Ante la anulación de oficio de la provisión de plazas (en algunos casos con 10 y 12 años de antigüedad) por parte del departamento de Administración Local, ¿cuáles son las razones por las que el departamento de Administración Local está recurriendo estas provisiones en estos momentos y no lo hizo en años anteriores teniendo en cuenta que Ley Foral de Administración Local es del año 1990?

3.- ¿Tiene previsto el Gobierno de Navarra alguna media legislativa para desbloquear la provisión de plazas fijas, tal y como ordena la Ley Foral de Administración Local de Navarra del año 1990?

4.- ¿A cuántas entidades locales afecta estas medidas, de nuevo cuño, que está ejerciendo el departamento de Administración Local? Se solicita relación de todos ellos así como los años de antigüedad de cada una de las personas afectadas.

Pamplona 26 de noviembre de 2001

El Parlamentario Foral: José Andrés Burguete Torres

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Informe aprobado por la Comisión Especial para el seguimiento y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en la Comunidad Foral de Navarra

RATIFICACIÓN POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001 el Pleno de la Cámara ratificó el Informe aprobado por la Comisión Especial para el seguimiento y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en la Comunidad Foral de Navarra.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Informe aprobado por la Comisión Especial para el seguimiento y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en la Comunidad Foral de Navarra

Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 5 de febrero de 2001, se creó la Comisión Especial para el seguimiento y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en la Comunidad Foral de Navarra, siendo su objeto estudiar, ser informada y realizar propuestas sobre la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

La Comisión, que se constituyó el 20 de febrero de 2001, ha desarrollado sus sesiones con la asistencia de colectivos, autoridades, expertos y todas aquellas personas que se consideró necesario que comparecieran para aportar sus propuestas y puntos de vista sobre los fines objeto de la comisión especial. Asimismo la Comisión ha recopilado abundante documentación sobre la materia.

El día 18 de septiembre de 2001 fueron objeto de debate y, en su caso, aprobación, un conjunto de propuestas presentadas por los Grupos Parlamentarios, que constituyen el Informe que se eleva a la consideración de la Mesa y Junta de Portavoces, de conformidad con lo establecido en

la norma quinta, de las Normas por las que se rige la constitución, organización y funcionamiento de la Comisión Especial.

1.ª CONSIDERACIONES GENERALES.

El Parlamento de Navarra considera que la crisis de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) no es sólo un problema concreto o puntual sino que también es el exponente de un problema general que nace de un modelo agrario internacional y europeo productivista, intensivo y de producción a bajo costo, mediante piensos y no mediante base tierra.

El Parlamento de Navarra entiende necesario abrir un debate en profundidad sobre el modelo agrario, un debate que busque alternativas al actual modelo caracterizado por grandes explotaciones agrarias, industriales, con poco empleo, insuficiente calidad y grave impacto ambiental.

El Parlamento de Navarra defiende el apoyo prioritario en el futuro a las explotaciones familiares en la línea de garantizar los intereses sociales, ambientales y de calidad de los alimentos. En esta dirección, el Parlamento insta al ejecutivo foral a que potencie esta línea de actuación y la defienda ante el Gobierno Central y las instituciones europeas.

El Parlamento de Navarra requiere del Gobierno de Navarra una colaboración leal con el resto de instituciones de la Comunidad Foral con responsabilidades en la gestión de la crisis de la EEB, y que no eluda sus propias responsabilidades trasladándolas a otros entes, incluso con amenazas de recurrir a la vía civil y penal, tal y como ocurrió con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona a propósito del tratamiento de los productos MER producidos en Navarra.

2.ª MEDIDAS EN RELACIÓN A LA AGRICULTURA Y GANADERÍA.

El Gobierno de Navarra elaborará las disposiciones necesarias para la prohibición de importación de bovinos de países de riesgo, tanto de cebo y consumo, como para cría, intensificando los controles al respecto.

El Gobierno de Navarra elaborará, en colaboración con los sindicatos agrarios y ganaderos así como con los colectivos ecologistas, un plan de reconversión integral del sector, y lo remitirá al Parlamento para su debate y aprobación.

El Gobierno de Navarra subvencionará de manera prioritaria la producción de la agricultura y ganadería ecológica.

El Gobierno de Navarra elaborará unos parámetros objetivos para ser utilizados en la determinación de la calidad de los alimentos, tales como la ausencia de residuos o contaminantes químicos y/o microbianos.

El Gobierno de Navarra pondrá en práctica antes del 1-01-2002 un Programa Regional de incentivos a la extensión y producción de proteínas vegetales.

Ayudas específicas al Sector Ganadero.

El artículo 87 del Tratado de Roma autoriza las "... ayudas nacionales temporales para remediar calamidades naturales o acontecimientos extraordinarios"; en base a esta disposición países de la Unión Europea como Francia o Alemania han concedido estas ayudas. El Parlamento de Navarra manifiesta que la crisis de la EEB debe ser considerada por el Gobierno de Navarra como un "acontecimiento extraordinario" que justifica la autorización de ayudas públicas directas.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que atienda las demandas de las organizaciones representativas del sector y abra con ellas una negociación para posibilitar unas ayudas que compensen adecuadamente las pérdidas sufridas por los ganaderos.

En las indemnizaciones que se abonen a los ganaderos con motivo de las campañas de saneamiento se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) La ayuda-indemnización por sacrificio, que se calculará a partir del precio real de mercado.
- b) Lucro cesante.
- c) Ayuda por reposición.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la adopción de las medidas y acuerdos necesarios para atender las demandas económicas del sector ganadero con un importe para el año 2002 de 435.815.000 pesetas que resuelvan los problemas económicos del sector generados por la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en Navarra. El coste de estas medidas solicitadas se desglosa de la siguiente manera:

- a) 75.000 000 pesetas por ayudas a animales sacrificados con menos de 12 meses.
- b) 235.815.000 pesetas por ayudas a vacas nodrizas.
- c) 125.000.000 pesetas por ayudas por terneros mamonos vendidos bien a cebo o a sacrificio.

El Gobierno de Navarra asumirá, en tanto en cuanto no se formalicen los seguros oportunos, los gastos íntegros derivados de la recogida y transporte de los cadáveres de los animales muertos en las explotaciones.

Asimismo financiará íntegramente el gasto de los certificados veterinarios necesarios para el transporte de los animales vivos.

Se insta al Gobierno de Navarra a establecer medidas extraordinarias en caso extremo de producirse el vaciado sanitario de cualquier explotación ganadera, contemplando ayudas no solo con indemnizaciones por el vaciado sino con medidas económicas de apoyo al reinicio de la actividad ganadera.

El Gobierno de Navarra elaborará un Plan Especial de apoyo a las razas autóctonas y a las prácticas y manejo de ganado extensivo, en el que al menos se tendrá en cuenta:

- a) La intensificación de las ayudas a las asociaciones de ganaderos que trabajan con razas autóctonas.
- b) El impulso ante los organismos oportunos de las reformas necesarias en el marco de la PAC para apoyar realmente desde la misma a las ganaderías extensivas.
- c) El favorecimiento de la agricultura y ganadería ecológicas.
- d) El apoyo a la recría con razas autóctonas.
- e) El apoyo a las políticas de mejora genética.
- f) El apoyo a los cultivos oleaginosos y proteaginosos con un carácter estructural y no excepcional.

El Gobierno de Navarra intensificará la colaboración económica con la Denominación de Cali-

dad "Ternera de Navarra" de manera que se pueda:

a) Intensificar las medidas de control en toda la cadena, explotaciones, mataderos y salas de despiece, carnicerías y demás puntos de venta.

b) Realizar acciones de formación a todos los niveles para llegar a transmitir las ideas fundamentales de la bondad del consumo de carne y de las garantías de "Ternera de Navarra".

c) Llevar a cabo la elaboración de un Plan de comunicación.

d) Realizar campañas de promoción/publicidad organizadas de forma sistemática que incidan en el consumidor y logren su confianza.

3.ª MEDIDAS RELATIVAS A OTROS SECTORES RELACIONADOS.

El Gobierno de Navarra impulsará las reformas legales oportunas de manera que el etiquetado de todas las carnes que se comercialicen en nuestra Comunidad reflejen claramente el origen de la carne, explotación, raza de la res, tipo de explotación, alimentación y matadero en el que fue sacrificado.

El Gobierno de Navarra establecerá un sistema de financiación que permita a los mataderos el cumplimiento de la ley en aquellos aspectos relacionados con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (retirada del espinazo y otras medidas que haya que adoptar para introducir la carne en la cadena alimentaria en las mejores condiciones de salubridad e higiene).

El Gobierno de Navarra dictará las medidas oportunas para garantizar que aquellos trabajadores de mataderos que trabajan con materiales MER estén adecuadamente protegidos, utilizando para su protección los elementos recomendados por los expertos.

4.ª MEDIO AMBIENTE.

El Gobierno de Navarra elaborará en el plazo de tres meses un informe sobre la cabaña de animales carroñeros presente en nuestra Comunidad.

El informe, partiendo de la carga ganadera de carroñeros existente, deberá establecer cuáles son las necesidades de alimentación de la misma, señalando los muladares autorizados existentes en la actualidad y los necesarios para atender la demanda presente, así como el sistema de gestión de los mismos y el tipo de carne que se utilizará en ellos.

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas complementarias que se consideren necesarias para garantizar el control de los muladares que se van a acondicionar con el fin de que se cumplan todas las medidas dictadas por la Unión Europea en el control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

De estas medidas se dará cuenta al Parlamento de Navarra.

Se insta Gobierno de Navarra a que no autorice el enterramiento de harinas cárnicas en los vertederos, sustituyendo tal opción por el resto de las contempladas en las directrices europeas.

5.ª SALUD E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

El Gobierno de Navarra garantizará el cumplimiento de la Ley Foral de Atención Farmacéutica en lo referido al capítulo de establecimientos veterinarios y control de medicamentos en la sanidad animal.

El Gobierno de Navarra dotará los fondos necesarios para un Plan de investigación específico de la EEB, que deberá tener elaborado antes del 1-01-2002, y remitido al Parlamento de Navarra para su aprobación.

En este Plan se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. La definición de objetivos prioritarios y las correspondientes partidas presupuestarias.

2. La selección de proyectos en convocatorias públicas y competitivas en las que se prime la cooperación entre grupos.

3. La utilización de la infraestructura y la capacidad humana existente en los centros y laboratorio en nuestra Comunidad.

4. La búsqueda de mecanismos de colaboración en el marco estatal y europeo.

El Gobierno de Navarra dotará a todos los Hospitales Públicos de la Red Sanitaria Navarra de las medidas necesarias para acondicionar las salas de autopsia y poder así realizar con plenas garantías y seguridad las necropsias.

Al mismo tiempo adoptará las medidas oportunas con el fin de realizar las necropsias a las personas que fallezcan con sospecha clínica de una EET.

También velará por el cumplimiento de la Ley de Riesgos Laborales en estos servicios.

El Gobierno de Navarra contemplará dentro de los Programas de Vigilancia Epidemiológica del Instituto de Salud Pública un programa específico

para la vigilancia de las EEB, con el nombramiento de un coordinador, tanto a nivel epidemiológico como clínico.

6.ª CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN.

El Parlamento de Navarra solicita del Gobierno Foral que impulse las campañas de información dirigidas a los consumidores sobre el nivel y calidad de los controles sanitarios para garantizar la seguridad alimentaria.

El Parlamento de Navarra requiere del Ejecutivo Foral que potencie las campañas de promoción de los productos y denominaciones ganaderas propias de la Comunidad Foral de cara a la recuperación de su prestigio. Igualmente se solicita la promoción con apoyo público de la ganadería ecológica.

Se insta Gobierno de Navarra a elaborar, en colaboración con las asociaciones de consumido-

res un Plan de formación consumerista que promueva la extensión de la filosofía del consumo responsable para la demanda de productos alimentarios más sanos. Dicho plan debe ir dirigido a tres sectores: a los establecimientos alimentarios (grandes superficies, fundamentalmente), a los productores (agricultores y ganaderos) y a las Administraciones Públicas. El Plan será remitido al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación.

7.ª RATIFICACIÓN POR EL PLENO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA.

La Comisión Especial solicita a la Junta de Portavoces que este Informe, en el que se recogen las conclusiones que mayoritariamente se han aprobado, sea sometido a su ratificación por el Pleno del Parlamento y que se tramiten cuantas iniciativas parlamentarias sean necesarias para hacer efectivo su contenido.

Designación miembros del Consejo Audiovisual de Navarra a propuesta del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2001, el Pleno del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Designar como miembros del Consejo Audiovisual de Navarra a propuesta del Parlamento de Navarra a:

- D.ª Amanda Acedo Suberviola.
- D. Balbino Bados Artiz.

- D.ª Eva Laita Martínez.
- D. Javier López de Munáin Renedo.
- D. Juan Andrés Platero Alda.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 4 de diciembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--